



**Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá  
Con Funciones Constitucionales  
Distrito Judicial de Cundinamarca**

Fusagasugá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

El Despacho emite el fallo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **JOEL CARROLL VARGAS** en contra de **LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** dentro del Rad. 2021-083 por la presunta vulneración del derecho a la salud.

**1° HECHOS**

**PRIMERO:** Manifiesta el accionante que mediante Resolución 097 del 9 de junio de 2016 se declara legalmente electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a la graduada Nancy Moreno Amezcuita y como suplente Mario Fernando Ortiz Almanza para un periodo institucional de cuatro años, periodo que fue extendido conforme al acuerdo 012 del 26 de julio de 2020 por un año más con el argumento de mitigar el contagio del covid -19.

**SEGUNDO:** Expuso que mediante Resolución Rectoral 036 del 18 de mayo de 2021, se convocó a elección de representantes de los graduados y su suplente ante el consejo superior de la universidad, resolución que se fija el 26 de mayo de 2021 en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. para la inscripción del representante de los graduados ante el Consejo Superior, es decir 8 días después de abierta la convocatoria para que los candidatos se registraran cumpliendo lo dispuesto en la Resolución N. 227 del 28 de febrero de 2003, esto conforme al artículo 39 que dice: "PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Se realizará ante el Secretario General de la Universidad y los candidatos deberán ser inscritos por un número no menor de diez(10) profesores, igual número de egresados y veinte (20) estudiantes según el caso, en formulación que para tal efecto expedirá la Universidad.", por lo que considera que la Universidad solicita que en pleno pico de Covid 19 se reúnan 10 firmas en un formulario físico de graduados para poderse inscribir como candidato exponiendo la salud de las personas candidatas y sufragantes.

**2° PRETENSIONES**

El accionante acudió ante la jurisdicción constitucional para que se tutele el derecho a elegir y ser elegido y a la salud, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, suspenda el proceso de elección de graduados ante el Consejo Superior de la Universidad por dos meses mientras baja el pico de contagios de covid -19. Además, se le ordene a la Universidad desarrollar las elecciones por medios tecnológicos toda vez que cuenta con la herramienta informática academusoft, la cual ostenta un módulo de elecciones.

### 3° ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió el conocimiento de la presente acción según el reparto efectuado el día 27 de mayo de 2021, sin embargo por error del Oficial Mayor de este Despacho y en atención al elevado número de solicitudes que ingresan al correo institucional, no se advirtió su remisión, por lo que solo el día 22 de junio del cursante, tras haber recibido mensaje en el correo del juzgado indagándose sobre su trámite se tuvo conocimiento de la misma, por lo que de manera inmediata se asumió la competencia mediante auto de esa fecha y, mediante oficio OSEC-554 se requirió informe de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Se ordenó vincular a los aspirantes al cargo de Representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultad de la Universidad, considerando que se podrían ver afectados con la decisión a proferir, disponiendo para el efecto que la entidad accionada publicara la acción tutela en la página web de dicha Institución.

### 4° CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La doctora Claudia Viviana Sánchez Serna, en su calidad de Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, manifiesta que es cierto que mediante la Resolución 097 del 9 de junio de 2016, acto administrativo del cual se presume legalidad, se declaró electa como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a Nancy Moreno Amezcuita y suplente Mario Fernando Ortiz Almanza.

Indicó que si bien la Resolución N. 097 del 09 de junio de 2016 fue expedida por parte del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, los motivos que la generaron no fueron los que refiere el accionante, aclarando que el “El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca es al tenor de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado entre otros, por *“un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex - rector universitario”*.”. Que mediante dicha resolución por medio de la cual se reconoce oficialmente el resultado de las elecciones de representantes de los graduados, se declara legalmente electa a Nancy Moreno Amezcuita y como suplente a Mario Fernando Ortiz Almanza para un periodo de cuatro (4) años.

Manifestó que si bien es cierto la Resolución 097 del 09 de junio de 2016 contempla un periodo institucional de elección de la representación de los graduados ante el Consejo Superior, para el momento en que se presenta el vencimiento del mismo y con ocasión a lo señalado en la Resolución 227 del 28 de febrero de 2003 esto es que “la elección se realizará con la participación de los graduados, siendo el voto de estos, secreto libre e indelegable.”, razón por la cual y atendiendo las facultades legales de las autoridades territoriales respecto de pronunciamientos frente al aislamiento preventivo y obligatorio, toques de queda y en tanto a que se debía garantizar el normal funcionamiento del Consejo Superior de la Universidad como máximo órgano de dirección, se adoptó la decisión de *“Extender los efectos de la elección de la representante principal de los graduados NANCY MORENO AMEZQUITA y su suplente MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA, quienes continuarán ejerciendo su representatividad con voz y voto ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca hasta tanto se realizara la elección del nuevo representante principal y suplente de los egresados y sin que se extienda por más de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo inicial”* .”,

Agregó que el motivo de extender los efectos de la Resolución 079 del 9 de junio de 2016 no fue para mitigar el contagio del covid, si no que se optó por la misma por las restricciones de movilidad y aislamiento preventivo y obligatorio, circunstancia que no permitieron adelantar un proceso de elección en el que se garantizaran los postulados normativos descritos en la resolución 227 del 28 de febrero de 2003 que para tal efecto son **“comicios presenciales como mecanismo para garantizar votaciones secretas, libres e indelegables.”**(subrayas y negrillas del texto).

Expuso que mediante Resolución Rectoral 036 del 2021 se convocó a la elección del representante de los graduados y su suplente ante el Consejo Superior de la Universidad y que esta dispuso “ el día 26 de mayo en el horario de 8:00 AM a 12 PM y de 2:00 PM A 6:00 PM para la inscripción, y que en cumplimiento de la resolución 227 de 2003, los candidatos debían allegar un numero no menor a diez egresados para su inscripción conforme lo dicta el artículo 29 de la mencionada Resolución.”, no obstante, señaló que no es cierto que se solicitó obligatoriamente la recolección de 10 firmas en un formulación físico, pues los candidatos allegaron a través de correo la plancha con sus respectivas firmas y que incluso se estipuló que dichas firmas podía ser digitales.

Refirió que no ha vulnerado el derecho a la salud, toda vez el proceso de elección para escoger al representante de los graduados ante el Consejo Superior se adelantó por la Institución con ocasión a lo dispuesto en las resoluciones 227 del 28 de febrero de 2003 y 036 del 18 mayo de 2021, los días 16 y 17 de junio oportunidad en la que se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 958 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, implementando a los jurados de votación los EPPS requeridos, así como evitar las aglomeraciones dentro de las mesas de votación, agregando que la Universidad no cuenta con la herramienta tecnológica mencionada por el accionante, y que no hay regulación en materia electoral para el desarrollo de esta clase de procesos de forma virtual, ya que ni el código electoral ni el reglamento de la Universidad tienen contemplados esta clase de medios, los cuales llevarían a una vulneración de los derechos de los egresados, y que un sistema electoral virtual debe ser debidamente regulado, además ocasiona un costo que debe ser previsto con anterioridad.

Finalmente solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se vulneraron los derechos a la salud y a elegir y ser elegido, que si bien el accionante considera que se le han afectado derechos puede acudir a la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo.

## **.5° CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **· Aspectos generales**

La Constitución Política de Colombia, artículo 86 ha dispuesto una acción constitucional para que los particulares puedan acudir ante los jueces de la República en procura de protección de sus derechos fundamentales, cuando quien los vulnere o amenace sea una autoridad pública o un particular en ejercicio de una función pública. Esa protección se dará siempre que dicho actor no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que la protección sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **● Problema Jurídico**

Conforme a los pronunciamientos de cada una de las partes, y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante, el problema jurídico se centra en determinar si la entidad accionada al disponer la realización de las elecciones de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca de manera presencial, vulnera el derecho a la salud del accionante y de los electores y a elegir y ser elegido, o si por el contrario como lo afirma la accionada no existe tal afectación.

Corresponde entonces al Despacho entrar a definir si la acción de tutela es el mecanismo jurídico idóneo para proteger los derechos que refiere vulnerados el aquí accionante, o si por el contrario la situación actual torna improcedente la adopción de una medida en sede Constitucional.

Así las cosas, para la resolución del presente caso, y encontrando el despacho procedente el estudio de la presente acción de tutela considera pertinente analizar los siguientes aspectos: La inexistencia de afectación a derecho fundamental y la carencia actual de objeto en materia de la acción de tutela.

En primer lugar, conforme lo indica La Corte Constitucional en sentencia T-130-14 el objeto de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, de suerte que si no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda indilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales se torna improcedente el amparo, decisión que enseña:

(..)

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*

(...)

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>1</sup> o la T-883 de 2008<sup>2</sup>, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*<sup>3</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*<sup>4</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>5</sup>.

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”*.

Un segundo aspecto a tratar corresponde a la figura de la carencia actual de objeto, la cual se configura a partir de tres hipótesis, el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente, situaciones que tornan innecesaria la adopción de una orden en

---

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>3</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

sede de tutela, habida cuenta que la misma carecería de efectos prácticos. Así en sentencia T 431-2019, la Corte Constitucional al respecto indicó

*“29. Por su parte, la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido<sup>6</sup> que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o **porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho**<sup>7</sup>. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad.*

*30. Así, para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer.*

*31. De conformidad con lo expuesto, en caso de que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación a los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores, corresponde a este declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería “inocua” o “caería en el vacío”.”* Negrillas son del despacho.

Con base en lo expuesto pasa el despacho a resolver.

#### **· Del caso en concreto**

El accionante refiere que le ha sido vulnerado el derecho fundamental a la salud y a elegir y ser elegido al pretender la accionada continuar las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de manera presencial y no optar por realizarlas de manera virtual atendiendo que la entidad accionada cuenta con la herramienta informática *academusoft*, la cual ostenta un módulo de elecciones, sumado a que se estableció por parte de la Universidad que los aspirantes reúnan 10 firmas en un formulario físico de graduados para poderse inscribir como candidatos, poniéndose en riesgo así la salud de los aspirantes y los sufragantes.

Esta falladora considera necesario referir en punto a la omisión presentada por parte del oficial mayor de este Despacho al no observar el ingreso de la presente acción tutelar de manera oportuna, que aunque tal situación desembocó en que la misma no se tramitó en el momento que correspondió por reparto, en todo caso tal y como se observa de la constancia suscrita por el empleado en mención, se tiene que tal omisión se debió a los sendos correos que se reciben a diario como Juzgado con funciones de control de garantías, conocimiento, además de los tramites de acciones constitucionales y las solicitudes de orden administrativo, y por tanto, considera que en el presente caso se ha

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-379 de 2018. En el mismo sentido, ver: T-107 de 2018, T-149 de 2018, T-025 de 2019 y T-038 de 2019.

<sup>7</sup> Ibidem.

presentado un error netamente humano, en atención a lo indicado y a las circunstancias propias del trabajo virtual al que nos hemos visto obligados a afrontar en razón a la pandemia ocasionada por el Covid -19.

Se tiene que el accionante presenta su inconformidad en el actuar de la Universidad de Cundinamarca frente a que los aspirantes a las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, debían presentar un formulario físico que reuniera 10 firmas de graduados para poderse inscribir como candidatos, poniéndose en riesgo así la salud de las personas candidatas y los sufragantes, al respecto ha informado la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA que no se solicitó obligatoriamente la recolección de dichas firmas en un formulario físico, ya que los candidatos allegaron a través de correo la plancha con sus respectivas firmas, incluso que las mismas podrían ser digitales, situación que da lugar a que esta falladora considere que con el actuar de la universidad se garantizó el derecho que dice el accionante le fue vulnerado, pues no se exigió que los formularios fueren firmados de manera física, lo que aunado a los protocolos dispuestos para el desarrollo de los comicios, asegura la protección a la salud de todos los egresados, al tiempo que le aseguraron al señor VARGAS su derecho a elegir y ser elegidos.

Se considera entonces, que desde el momento en que se radicó ante la Judicatura la presente acción de tutela, se encontraba garantizado el derecho a la salud, debido proceso, tanto de los sufragantes como de los candidatos ya que si bien es cierto a nivel mundial se está atravesando por las circunstancias tan lamentables producto de la pandemia COVID 19, no menos cierto resulta que la Universidad de Cundinamarca ha demostrado ante este trámite tutelar que contaba con todos los protocolos de bioseguridad que le permitían realizar de manera confiable y segura las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, tal y como lo señaló con suficiencia dentro del presente trámite. Elecciones que a juicio de este Despacho y contando con el adecuado manejo de los elementos de bioseguridad permitían que las elecciones se desarrollaran conforme el cronograma propuesto garantizando así mayor transparencia y fidelidad en la identificación de los sufragantes.

Ha de precisar este despacho que una vez admitida la presente acción de tutela se dispuso que la entidad accionada publicara en la página web de la universidad el presente trámite, orden a la cual imprimió cabal cumplimiento, no presentándose intervención alguna de posibles afectados. Ahora bien, en punto a la realización o no de las de las elecciones, conforme lo informado en la respuesta de la entidad accionada se tiene que las mismas se realizaron en la forma dispuesta por la Universidad de Cundinamarca, los días 16 y 17 de junio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 958 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud, y Protección Social, con el uso de los elementos de bioseguridad y evitando las aglomeraciones dentro de las mesas de votación.

En este punto, valga precisar que contrario a lo referido por la parte accionante, la Universidad informó que no cuenta con las herramientas tecnológicas para que las elecciones se realizaren de manera virtual, informando para el efecto:

“Frente a este requerimiento la Dirección de Sistemas y Tecnología de la Universidad, en correo del 23 de junio de 2021, informo que **“actualmente la Universidad de Cundinamarca no cuenta con un Módulo o funcionalidad que permita ejecutar elección de cuerpos colegiados, se validaron los recursos disponibles en los sistemas de Información, adicionalmente se solicitó el concepto de la Universidad de Pamplona quien es el proveedor y cuenta con los derechos morales y patrimoniales de la Suite Academusoft, quien corrobora en correo Adjunto, que la Universidad de Cundinamarca no cuenta con este sistema.”**

De esta manera, en punto de la afectación al derecho a elegir y ser elegido y a la salud alegada, nos encontramos con la inexistencia de agravio, atendiendo que la accionada garantizó la realización del proceso electoral con las medidas de protección requeridas, que permiten concluir que no se pusieron en riesgo los mismos, y que desde sus inicios, es decir desde el momento que los egresados tenía la oportunidad de postularse diligenciado los respectivos formularios, estos tuvieron la oportunidad de hacerlo de manera virtual, y si bien se realizaron las elecciones de manera presencial, a juicio de este juzgado, contaron con las medidas requeridas tanto para los candidatos, sufragantes y organización electoral, velando además por la transparencia de los resultados obtenidos.

Aunado a lo anterior, ante lo informado por la accionada en cuanto a la realización de las elecciones de representantes de los egresados al Consejo Superior de la Universidad, nos encontramos ante lo que en la jurisprudencia traída a colación denomina la carencia actual de objeto, en este caso por la configuración de un hecho sobreviniente, que impide la adopción de una orden encaminada a conjurar la amenaza o vulneración a derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, entonces, que la acción de tutela resulta improcedente, en primer lugar respecto del derecho a la vida, a la salud y debido proceso, derecho a elegir y ser elegido habida cuenta que se garantizó que todos los graduados que quisiera postularse como representante de los graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca lo pudieran hacer, incluso de manera virtual, sumado a la existencia de los protocolos de bioseguridad con los que contaba la Universidad de Cundinamarca, además que las elecciones tantas veces mencionas ya se han realizado, como consecuencia de tal hecho debe ser reconocida necesariamente la carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho sobreviniente conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia traída a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal Fusagasugá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por **JOEL CARROLL VARGAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, informándose que contra esta procede el recurso de impugnación en el efecto devolutivo ante los Jueces Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo en el término legal, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN**  
Juez